

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Rancagua, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fojas 1, María Palominos Montecinos, reclama el proceso electoral del Comité de Agua Potable Rural El Roble, de la comuna de San Francisco de Mostazal, pues en la nómina de candidatos a la elección varios de los postulantes no cumplen con los requisitos mínimos de los estatutos, y no obstante ello la comisión electoral no fiscaliza la situación. Añade, que es la directiva que venció su período es la que dirige el proceso y toma las decisiones, además de aplicar multas y sanciones a los socios sin aprobación de la asamblea. Así, el candidato Mauricio del Canto no tiene al año de antigüedad y las candidatas Sandra Sepúlveda y Cristina Machuca nunca han presentado la documentación de traspaso del medidor de agua con lo cual se hacen socias. Luego, reclama una serie de irregularidades que dicen relación con la administración. Acompaña, copia de citaciones a la elección por parte de la comisión electoral y copia de los estatutos, los que se agregan desde fojas 3 a 19.

A fojas 25 y siguientes, antecedentes de la elección, entre ellos, acta sorteo candidatos, designación comisión electoral, fijación fecha de elección, declaraciones juradas, acta elección y escrutinio, copia cédula de identidad, certificados de antecedentes, estatutos y certificado de personalidad jurídica vigente. Misma documentación se adjunta desde fojas 71 a 111, enviado por el Encargado de Organizaciones Comunitarias.

A fojas 68 y 69, se recibe la causa a prueba.

A fojas 113, la directiva electa, informando acerca de la reclamación, donde niegan las acusaciones del reclamo. Respecto del señor Del Canto, se adjunta documentación de transferencia de derechos del año 2015 de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

su madre Julia del Carmen Ortiz, socia del año 2000. Por su parte, las socias Sandra Sepúlveda y Cristina Machuca son socias con sus cuotas al día, incluso, pertenecen a la directiva desde el año 2010. Respecto a los temas administrativos, hay una comisión fiscalizadora que está a cargo de estas revisiones. Acompañan, estatutos de la organización, copia de actas de asamblea, certificados de vigencia anteriores, solicitud de incorporación como receptor de derechos del señor Del Canto, y copia registro de socios, los que se agregan desde fojas 115 a 150.

A fojas 153, informe de la comisión electoral, en la que explican detalladamente la controversia acerca de la entrega de información que solicitó la reclamante, manifestando que jamás han negado la información a los socios. Agregan, que la comisión se constituyó el día 22 de abril de 2016, estableció los plazos para que los candidatos presentaran su documentación, presentándose tan sólo tres postulantes, se envió circulares del proceso a todos los socios, y una vez fijada la fecha de la elección y cerrada la inscripción de las candidaturas la reclamante manifestó su intención de postular. Acompaña copia de las actas de las comisión, que se agregan desde fojas 135 a 167.

A fojas 169, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 170, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del 05 de octubre de 2016 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 171, quedando la causa en acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:**

1.- Antes de resolver la controversia planteada, es preciso aclarar que la competencia del Tribunal Electoral Regional, en relación con las

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

organizaciones comunitarias funcionales, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución, de suerte que, todas aquellas alegaciones que dicen relación con cuestiones de carácter administrativo del Comité de Agua Potable El Roble escapan de la competencia de este tribunal y no se emitirá pronunciamiento respecto de ellas.

2.- Dicho lo anterior, también es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación de la reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avalará sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

4.- A mayor abundamiento, tanto la directiva electa como la comisión electoral en sus respectivos informes han negado las irregularidades denunciadas, incluso, acompañado antecedentes que las desvirtúan, como el documento de fojas 136 que da cuenta que al

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

cuestionado candidato señor Del Canto su madre le transfirió los derechos sociales en el comité, o los documentos de fojas 131 y 132, que acreditan que las cuestionadas socias Sandra Sepúlveda Acevedo y Cristina Machuca Peñaloza ya a los años 2010 y 2013 fueron elegidas representantes de la organización. Por otro lado, de las actas del proceso electoral, agregadas a fojas 72 y siguientes, no se vislumbra ningún vicio o irregularidad que pudiera afectar el resultado electoral, y el informe municipal de fojas 70 no aportan ningún antecedente que respalde la reclamación de autos.

5.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de doña María Palominos Montecinos, interpuesto en contra de las elecciones de directorio del Comité de Agua Potable Rural El Roble, de la comuna de San Francisco de Mostazal, verificadas el día 20 de mayo de 2016.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de don Mauricio Del Canto Ortiz, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Francisco de Mostazal, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.494.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-